



Expediente: PAOT-2019-3260-SOT-1275

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 NOV 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-3260-SOT-1275, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 09 de agosto de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado) por las actividades de carga de pipas de agua ubicado en Calle Aldama manzana 19, lote 2, Colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de agosto de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado), como lo es la Ley de Desarrollo Urbano, La ley Ambiental de Protección a la tierra, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todas de la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa.

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y ambiental (derribo de arbolado)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, no se constató actividad alguna, únicamente fue posible observar suelo natural, esto es, tierra sobre la cual no se detectó rastro de derrame de agua o algún otro líquido, así como diversos vehículos estacionados y una caseta. Sin embargo al exterior del predio fue posible observar un tocón de aproximadamente 35 cm a nivel de suelo.



Expediente: PAOT-2019-3260-SOT-1275

De conformidad con el Programa Delegación de Desarrollo Urbano vigente en Iztapalapa, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 02 de octubre de 2008, al inmueble en cuestión le aplica la zonificación H/3/40 (Habitacional, 3 niveles de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para recarga de agua potable en pipas no se encuentra previsto.

En este sentido, tomando en consideración lo manifestado por la persona denunciante vía telefónica, en el sentido de que la molestia real consistía en la operación de los vehículos dentro del predio, así como la obstrucción que estos generaban en la vía pública, y el derribo de diversos individuos arbóreos, uno de los cuales, a decir de la misma, se encontraba en lugar distinto del predio denunciado.

Sobre el particular, quien se ostentó como titular del inmueble motivo de denuncia, negó que en el predio denunciado se lleven a cabo actividades mercantiles, ni extracción, aprovechamiento o recarga de agua potable.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-005-300/300-06423-2019, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, mediante oficio PAOT-05-300/300-8294-2019, realizar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de un individuo arbóreo al exterior (vía pública) del predio ubicado en Calle Aldama manzana 19, lote 2, Colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, imponiendo las medidas y sanciones que considere procedentes, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.

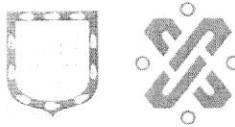
Adicionalmente, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Desarrollo Sustentable de la Alcaldía Iztapalapa, mediante oficio PAOT-08-300/300-9069-2019, informar si cuenta con autorización para poda y/o derribo de arbolado, acompañada del dictamen respectivo y la restitución correspondiente para el predio objeto de denuncia, de lo que no se cuenta con respuesta a la fecha de emisión de la presente resolución.

En conclusión, no se constataron actividades de recarga de agua potable en pipas dentro del predio ubicado en Calle Aldama manzana 19, lote 2, Colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México por imposibilidad material. No obstante, por lo que hace al derribo de un individuo arbóreo al exterior del predio investigado, personal adscrito a esta Entidad realizó un análisis multitemporal con base en el programa Google Earth del año 2017, mediante el cual se confirma la existencia de un individuo arbóreo de la especie ficus (ficus benjamina) con una altura aproximada de 6mts de altura aproximadamente.

Cabe señalar que el estudio de los hechos, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría en el predio investigado, no se constató actividad alguna, únicamente fue posible observar suelo natural, esto es, tierra sobre la cual no se detectó rastro de derrame de agua o algún otro líquido, así como



Expediente: PAOT-2019-3260-SOT-1275

diversos vehículos estacionados y una caseta. Sin embargo al exterior del predio fue posible observar un tocón de aproximadamente 35 cm a nivel de suelo.

2. Al predio ubicado en Calle Aldama manzana 19, lote 2, Colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Iztapalapa, le corresponde la zonificación H/3/40 (Habitacional, 2 niveles de construcción, 40% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para recarga de agua potable en pipas, no se encuentra previsto.
3. Corresponde a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizar las acciones de inspección y vigilancia respecto al derribo de un individuo arbóreo al exterior (vía pública) del predio ubicado en Calle Aldama manzana 19, lote 2, Colonia Jardines de San Lorenzo, Alcaldía Iztapalapa, imponiendo las medidas y sanciones que considere procedentes, lo que ésta Subprocuraduría solicitó mediante oficio PAOT-05-300/300-8294-2019 de fecha 23 de octubre de 2019.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JEL/NMPC